

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza contra calificación del Registrador de la Propiedad de Puenteareas.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Vigo don Luis Solano Aza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Puenteareas a inscribir una escritura de aprobación y protocolización de operaciones particionales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada en Vigo por el Notario recurrente el 8 de septiembre de 1969, la viuda e hijos de don Román Fernández Morais aprobaron la partición de bienes convenida por los mismos, protocolizándose el oportuno cuaderno particional, en cuyo inventario figuraba bajo el número 12, situada en el Ayuntamiento de Puenteareas, lugar de Curuxeira, un «casa deshabitada de planta baja. Superficie de 35 metros cuadrados. Linda: Derecha, entrando, carretera; izquierda, herederos de Benjamín Quintero; frente, carretera de Las Nieves, y trasera, el declarante. Su valor, 3.000 pesetas»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del anterior documento fué calificado con nota que en la parte referente a la citada finca, dice así: «Se suspende la inscripción por el defecto de no aparecer previamente inscrita, sin que pueda practicarse su matriculación, conforme al artículo 205 de la Ley Hipotecaria, por no constar en el documento presentado las circunstancias esenciales de la adquisición anterior hecha por el causante ni el título por el que éste adquirió dicha finca y sin que se hayan presentado otros documentos para acreditarlo (párrafo 2.º del artículo 205 de la Ley Hipotecaria y párrafos 4.º y 5.º del artículo 298 de su Reglamento). No se toma anotación preventiva de suspensión por no haberse solicitado. Puenteareas, 8 de abril de 1972»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: que el artículo 298 del Reglamento Hipotecario, después de la reforma de 1959, dice que, «conforme al artículo 205 de la Ley Hipotecaria, pueden inscribirse sin el requisito de la previa inscripción: 1.º, los documentos comprendidos en su artículo 3.º que sean anteriores en más de un año a la fecha en que se solicite la inscripción, aunque el derecho respectivo no conste en ningún otro documento»; que, por tanto, resulta evidente que la escritura presentada es inscribible, ya que fué autorizada el 8 de septiembre de 1969 y se presentó para su inscripción, dos años y cuatro meses después, provocando la nota de 8 de abril de 1972, y que, posiblemente, el error se deba a la duda suscitada a veces sobre si la partición de herencia es o no título idóneo para la inmatriculación, por lo cual, para que la Dirección se pronuncie sobre este punto, sugiera al Registrador y el proyecta recurrir del Auto presidencial si procediere, aunque sólo sea a efectos exclusivamente doctrinales o los interesados subsanen el defecto;

Resultando que el Registrador informó: Que en las inscripciones de inmatriculación, realizadas al amparo del artículo 205 de la Ley Hipotecaria, su párrafo 2.º exige que en el asiento que se practique se expresen las circunstancias esenciales de la adquisición anterior; que, efectivamente, no es necesario que esta adquisición anterior figure en ningún otro documento cuando ha pasado un año desde la fecha de aquel que se inscribe, pero esto no quiere decir que tal antecedente no sea necesario y debe invocarse; que el artículo 298 del Reglamento Hipotecario es de rango inferior que el 205 de la Ley Hipotecaria que desarrolla, el cual debe interpretarse de la forma amplia señalada, pero sin prescindir de lo que dispone; que la necesidad de expresar las circunstancias especiales de la adquisición anterior, entre ellas el nombre de la persona de quien adquirió la finca del causante, es también preciso para que el Registrador se asegure de que no estaba ya inmatriculado, y en ello debe procederse con criterio riguroso; que de seguirse la opinión del recurrente podría originarse una doble inmatriculación y constituiría un medio de eludir los procedimientos de reanudación del tracto sucesivo; que por la descripción que se hace, la finca podría ser confundida con otra del inventario al no aportarse para evitarlo documentación complementaria de cualquier registro fiscal, amillaramiento o catastro; que el defecto señalado puede subsanarse con una simple instancia del interesado, que no supone prácticamente gasto alguno, y que no ha

basado su calificación en la naturaleza jurídica de la partición, por lo que no procede entrar en esta cuestión;

Resultando que, trasladado el titular de la oficina, se pidió informe al Registrador interino, quien lo emitió en el sentido de que, teniendo en cuenta la dificultad en la identificación de la finca cuestionada, ha extremado el rigor en su localización en los libros registrales y no habiendo aparecido inscrita accede a «rectificar en todo la nota recurrida» en mérito al primer fundamento alegado por el recurrente, desistiendo, en consecuencia, del defecto señalado en la calificación, por lo que estima improcedente el recurso, incluso a efectos exclusivamente doctrinales;

Resultando que el Presidente de la Audiencia, en vista de lo anterior, dió por terminado el recurso, ordenando se comunicase su decisión al recurrente, el cual se alzó de la resolución presidencial para que la Dirección se pronuncie sobre los distintos problemas, tanto substantivos como procesales, planteados en el recurso interpuesto.

Vistos los artículos 112 y 116 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de este Centro directivo de 9 de agosto y 18 de diciembre de 1955 y 3 de febrero de 1966;

Considerando que el recurso gubernativo, a efectos exclusivamente doctrinales, admitido por el último párrafo del artículo 112 del Reglamento Hipotecario, requiere indudablemente, al igual que el regulado con carácter ordinario en la Ley y Reglamento Hipotecario, el mantenimiento de la nota calificadora por parte del Registrador, por lo que al aparecer en el presente expediente que el funcionario que sucedió al frente del Registro al autor de la nota, ha accedido en su informe a rectificar la misma en su totalidad, con aceptación de los argumentos alegados por el recurrente, es evidente que falta tan fundamental presupuesto para la procedencia del recurso y debe darse el mismo por terminado, tal como dispone el Auto presidencial recurrido, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 116 del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de octubre de 1972.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 5 de octubre de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de julio de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Joaquín Ramírez González.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Joaquín Ramírez González, representado por el Procurador don Luciano Bosch Nadal, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 17 de junio y 23 de octubre, ambas de 1969, denegatorias de ingreso en el Benemérito Cuerpo, se ha dictado sentencia con fecha 6 de julio de 1972, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Luciano Bosch Nadal, en nombre y representación de don Joaquín Ramírez González, contra la Resolución de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria de 23 de octubre de 1969, confirmatoria, en trámite de reposición, de la dictada por el propio Centro directivo el 17 de junio del mismo año, declaramos que se hallan ajustadas al Ordenamiento jurídico aplicable, y, en su virtud, absolvemos de la demanda a la Administración; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.»